

LEY N.º 1126

Patentes para 1878

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Todo individuo que ejerza en la provincia un ramo de comercio, una industria o una profesión, está sujeto al impuesto de patentes.

ART. 2.º — Además de las industrias exceptuadas de este impuesto por la ley especial, lo serán también los lavaderos de lana o pieles, las fundiciones o fábricas de tipos de imprenta establecidas en todo el territorio de la provincia, y las empresas de gas establecidas en los pueblos de campaña.

ART. 3.º — El individuo que ejerza dos o más industrias o profesiones en un mismo local, pagará la patente más alta que corresponde a la industria que la tenga mayor.

ART. 4.º — El que en un sólo edificio tenga dos o más almacenes o tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las patentes correspondientes a cada uno de

estos negocios, según su respectiva clasificación, como si los almacenes o tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

ART. 5.º — El comerciante patentado por un establecimiento principal, no está obligado al pago de nueva cuota, por los diferentes depósitos en que conserve los granos, caldos, géneros y frutas o efectos de su comercio, siempre que estén cerrados para el expendio público.

ART. 6.º — El fabricante que por leyes especiales esté exceptuado del pago de impuestos por la fábrica, pagará solo la patente correspondiente a cada establecimiento donde expendan sus productos por mayor o por menor.

Los no exceptuados pagarán el impuesto por la fábrica y por cada uno de los establecimientos donde expendan sus productos.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CAPITAL

ART. 7.º — La oficina de rentas empezará a formar el 15 de enero la matrícula general de las industrias, profesiones y ramos de comercio sujetos al impuesto de patentes, que estén comprendidas en las catorce parroquias del municipio de la capital, la que deberá quedar terminada el 15 de abril.

ART. 8.º — La matrícula se formará del modo siguiente:

- 1.º Antes de terminar el corriente año el Poder Ejecutivo nombrará un vecino contribuyente de cada parroquia del municipio, para que asociado al clasificador correspondiente de la oficina de rentas, procedan en la época fijada en el artículo 7º a la clasificación de las industrias, profesiones y ramos de comercio.
- 2.º Al tiempo de formar la matrícula los clasificadores distribuirán las boletas de clasificación, entregándolas en cada establecimiento clasificado.
- 3.º Las matrículas parroquiales llevarán dos columnas anotándose en la primera, la clasificación hecha por los comisionados del negocio, industria o profesión, la categoría y clases señaladas; y la segunda reservada para la decisión del *juri*, en caso de disconformidad entre los clasificadores o apelación del contribuyente.

ART. 9.º — Terminada la clasificación, lo cual será prevenido por la Oficina de Rentas, por medio de avisos en los diarios, los

contribuyentes que no hubiesen recibido el boleto podrán reclamarlo en aquella oficina.

ART. 10. — Habrá dos *juris* correspondiendo a uno de los reclamos de las siete parroquias del norte y al otro las demás. Estos *juris* se compondrán de los vecinos contribuyentes, nombrados con arreglo al inciso 1º del artículo 8º de esta ley, para acompañar a los clasificadores y de siete suplentes para cada *juri* que el Poder Ejecutivo nombrará oportunamente.

ART. 11. — El cargo de jurado es obligatorio y será remunerado con el uno y medio por ciento del valor del impuesto prorrateado entre ellos.

Solo por justa causa puede excusarse la aceptación del cargo y esta se hará valer ante el Poder Ejecutivo el cual resolverá sin más recurso.

ART. 12. — Si el Poder Ejecutivo aceptase la excusación de uno o más miembros del *juri*, éstos serán reemplazados por los suplentes en el orden que fuesen nombrados.

ART. 13. — Los *juris* resolverán toda reclamación de los contribuyentes, sobre la clasificación, sus resoluciones serán inapelables. Si la reclamación fuere infundada, y a juicio del *juri* correspondiese una clasificación mayor al negocio o profesión podrá imponerla al reclamante.

ART. 14. — Los *juris* deberán reunirse por convocación del Poder Ejecutivo y en el local que éste designe el primer día hábil del mes de mayo, para empezar sus trabajos que continuarán durante todo el mes. En ese día cada *juri* designará uno de sus miembros para presidente.

ART. 15. — Los *juris* no podrán funcionar sino están presente, los siete miembros que deben componerlos, los cuales estarán obligados a reunirse diariamente.

ART. 16. — El miembro del *juri* que dejase de concurrir el día de la instalación a cualquiera de las sesiones, sin causa justificada sufrirá por cada falta, una multa de dos mil pesos moneda corriente, que le será aplicada por el mismo *juri*. Las multas se harán efectivas por medio de la Oficina de Rentas ante el juzgado de paz respectivo.

ART. 17. — Siempre que la falta de uno de los jurados fuese

conocida con anticipación, será llamado uno de los suplentes, según el orden de su nombramiento, para que lo reemplace.

ART. 18. — La Oficina de Rentas enviará a cada *juri* de apelación los registros de clasificación de las parroquias que le correspondan.

ART. 19. — Toda reclamación de impuestos deberá hacerse por el contribuyente declarando ante el *juri*, cual es la patente que según él le corresponde pagar. Sobre esta declaración, los jurados oirán en juicio contradictorio verbal, al oficial clasificador de la patente y previo informe del miembro de *juri*, que acompañó al clasificador darán su decisión, la que será inapelable y se consignará en los mismos registros, no pudiendo ser menor la patente señalada que la declarada por el contribuyente.

ART. 20. — El *juri* de apelación entregará, en caso de clasificación rectificada, un nuevo boleto firmado por el presidente, para el pago de la patente que corresponda, inutilizando el expedido por los clasificadores.

ART. 21. — Cerrados los registros se devolverán a la Oficina de Rentas, firmados por los miembros del *juri*, no pudiendo oirse reclamación alguna después de este término.

ART. 22. — El pago del impuesto deberá hacerse por los contribuyentes en la Oficina de Patentes, con arreglo a los boletos de clasificación distribuídos, o rectificados por el *juri*. El plazo por el pago empezará el quince de junio y terminará el 15 de agosto.

DE LAS CLASIFICACIONES DE PATENTES Y RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS EN LOS PARTIDOS DE CAMPAÑA

ART. 23. — La clasificación en los partidos de campaña será practicada por comisiones de dos ciudadanos vecinos, nombrados por el Poder Ejecutivo.

ART. 24. — Las comisiones clasificadoras, estarán encargadas en cada partido de la recaudación del impuesto de patentes.

ART. 25. — Las sumas recaudadas se enviarán semanalmente al jefe de la Oficina de Patentes.

ART. 26. — Los recaudadores son directa y personalmente responsables por el importe de las patentes que recibiesen, a cuyo

efecto deberán otorgar ante la Oficina de Rentas, fianza solidaria por el importe del impuesto que fuesen encargados de recaudar.

ART. 27. — Se asigna a las comisiones clasificadoras de patentes en la campaña el cinco por ciento sobre el monto del impuesto, que recaudasen, en compensación de su trabajo de clasificación y recaudación y la mitad del producido de las multas que cobrasen a los deudores morosos.

ART. 28. — De las clasificaciones habrá apelación ante un *jury* de cinco vecinos negociantes e industriales, de los que tres serán nombrados por el Poder Ejecutivo y dos por la respectiva municipalidad; el cargo de jurado es obligatorio y será remunerado con el uno por ciento del impuesto prorrateado entre los asistentes.

ART. 29. — Las comisiones clasificadoras convocarán a los miembros del *jury*, para la instalación de éste, y una vez instalado le remitirán el registro de clasificaciones.

ART. 30. — El *jury* no podrá deliberar sin hallarse presente al menos tres de sus miembros, y deberá reunirse tres días por semana durante un mes.

ART. 31. — Los *juris* resolverán sin apelación las reclamaciones que presenten los contribuyentes, consignando las clasificaciones rectificadas en las columnas respectivas del registro.

Cerrado éste, será devuelto a las comisiones clasificadoras.

ART. 32. — Son aplicables a los *juris* de campaña las disposiciones de los artículos 20 y 21 de esta ley.

El Poder Ejecutivo designará los plazos para la clasificación, apelación y pago para el impuesto en la campaña.

ART. 33. — El pago del impuesto deberá hacerse a las comisiones clasificadoras con arreglo a los boletos de clasificación distribuidos o rectificadas por el *jury*.

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 34. — Todos los que no hubiesen verificado el pago en los plazos fijados por esta ley y los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haber obtenido la pa-

tente correspondiente, quedarán sujetos a una multa equivalente a la mitad de la cuota que les corresponda.

ART. 35. — Serán considerados como defraudadores del impuesto de patente:

- 1.º Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona.
- 2.º Los que igualmente ejercieren un ramo de comercio o industria con patente expedida a otra persona para distinto establecimiento.

En este caso y en el del inciso anterior, la pena será aplicada tanto al cedente como al cesionario.

- 3.º Los que ocultasen, en el intento de defraudar al fisco, la verdadera industria, ramo de comercio o profesión que ejerzan declarando otra sujeta a menor impuesto.
- 4.º Los que contravengan lo dispuesto en el artículo 5º.

ART. 36. — Los defraudadores serán penados en estos casos con una multa equivalente al duplo del valor de la patente que les corresponda, la que será aplicada en la ciudad por el jefe de la Oficina de Rentas, con apelación ante el Poder Ejecutivo y en la campaña por el juez de paz, con apelación ante el tribunal establecido por la Constitución, y mientras éste no se establezca, ante la municipalidad respectiva.

ART. 37. — Los individuos sujetos al pago de patentes que no hubieran satisfecho su cuota en los términos fijados por esta ley, y los que hubiesen sido condenados al pago de la multa a que se refiere el artículo anterior, serán apremiados al pago de la patente y multa por los cobradores autorizados por la Oficina de Rentas en la ciudad y por las comisiones clasificadoras en la campaña. El juicio se seguirá ante los jueces de paz respectivos.

ART. 38. — El título para el apremio contra los que no hubieran pagado el impuesto de patentes será el certificado de la clasificación y la constancia de la falta de pago expedida por la Oficina de Rentas en la ciudad, y por las comisiones clasificadoras en la campaña.

El título para el apremio de los defraudadores del impuesto de patentes, será el testimonio de la resolución del Poder Ejecu-

tivo expedido por la Oficina de Rentas en la ciudad, y la misma resolución del juez de paz en la campaña.

ART. 39. — Con presencia del título, el juez de paz despachará mandamiento cometido al alguacil del juzgado para que se requiera al deudor al pago de la patente y multa, y no haciéndolo en el acto proceda al embargo de bienes suficientes para el pago de la patente y multa, y costas si las hubiese.

ART. 40. — Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro del tercero día no opusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 41. — En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad del título.

Falta de personería en el actor.

Pago.

Cualquiera de ellas que competa al deudor, la ha de probar en los tres días fijados en la citación.

ART. 42. — Si no se opusiese excepción, o si opuesta no se probase, el juez de paz mandará proceder a la venta en remate público de los bienes embargados.

Si se probase la excepción, el juez de paz revocará el acto de apremio, condenando en costas al que se hubiese presentado como actor.

ART. 43. — Con el producto de la venta se pagará el importe de la patente, la multa y los gastos del procedimiento; entregándose el excedente al ejecutado.

ART. 44. — De las clasificaciones que practique la Oficina de Rentas en la ciudad, y los clasificadores en la campaña para el pago de patentes que hayan de expedirse a individuos que empiecen a ejercer una profesión, industria o ramo de comercio, después de terminadas las sesiones del *juri*, podrá apelarse a éste mismo.

ART. 45. — Los jurados continuarán el cargo durante el año y serán convocados por la Oficina de Rentas en la ciudad y por las comisiones clasificadoras en la campaña a petición de parte, toda vez que se presente el caso previsto por el artículo anterior.

ART. 46. — Nadie puede establecer un negocio o ejercer una profesión o industria sin munirse previamente de la patente correspondiente.

Los comisarios de policía en la ciudad darán inmediatamente aviso a la Oficina de Rentas de todo nuevo negocio que se establezca en las secciones a su cargo; en la campaña este aviso se dará a las comisiones clasificadoras por la autoridad policial.

ART. 47. — Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos a otro local, deberán comunicarlo a la Oficina de Rentas en la ciudad y a los clasificadores en la campaña, bajo pena de ser obligados a tomar nueva patente.

ART. 48. — Los que durante el año emprendan un negocio, industria o profesión, de una categoría o clase superior a la que ejercían cuando tomaron la patente, están obligados a declararlo en la Oficina de Rentas en la ciudad y los clasificadores en la campaña, y a pagar la diferencia entre el valor de una y otra patente proporcionalmente al ejercicio de comercio, profesión o industria. Los infractores a esta disposición serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes.

ART. 49. — Los que empiecen a ejercer un ramo de comercio, profesión o industria, sujetos a patentes después del mes de junio, pagarán el impuesto desde el 1º del mes en que haya empezado su ejercicio a menos que por su naturaleza no puedan ser ejercidos durante todo el año. En este caso la contribución será pagada por todo el año, cualquiera que sea la época en que empiece.

ART. 50. — Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión son personales y en ningún caso pueden ser transferidas; las que correspondan a ramos de comercio o industria solo pueden ser cedidas con la intervención de la Oficina de Rentas o comisiones clasificadoras, a la persona a quien se venda el establecimiento y solo servirán para este mismo.

ART. 51. — Se considera mercader ambulante a todo aquel que venda artículos de comercio sin casa de negocio establecida, conduciéndolos a pie, en carro o cargueros de un punto a otro.

ART. 52. — Los mercaderes ambulantes que conducen sus efectos a pié, y se ocupan exclusivamente de la venta de mer-

caderías, pagarán una patente fija de mil quinientos pesos moneda corriente; y los que las conduzcan en carros o cargueros pagarán igualmente la patente fija de tres mil pesos moneda corriente por cada carro o carguero.

Pagarán una patente fija de veinte mil pesos moneda corriente por cada carro o carguero, los ambulantes que además de las mercaderías se ocupan de la compra de frutos del país o de permutar sus mercaderías por estos.

ART. 53. — Los comisarios y oficiales de policía en la ciudad y autoridades policiales en la campaña, están obligados a exigir a todo mercader ambulante que encuentren, la presentación de la patente.

ART. 54. — El mercader ambulante que fuese encontrado sin patente sufrirá el embargo de sus efectos y medios de transporte, si dentro de los ocho días siguientes del embargo no pagase el importe de la patente y el de la multa, el juez de paz respectivo ordenará la venta en pública subasta de los objetos embargados para cubrir con su importe el valor de la patente, de la multa, y de los gastos de la subasta, devolviéndosele el excedente.

ART. 55. — Los ramos de comercio, industria o profesión no mencionados expresamente en la tarifa general de patentes, no quedan por eso exentos del pago del impuesto, y serán clasificados por la Oficina de Rentas en la ciudad, y por los clasificadores en la campaña, consultando la analogía con los otros ramos de comercio, profesiones o industrias enumeradas en la presente ley, de esta clasificación; podrá igualmente reclamarse ante los *juris*.

ART. 56. — Todo individuo sujeto al impuesto de patentes está obligado a manifestar su patente siempre que sea requerido por los empleados de la Oficina de Rentas, por los clasificadores, y por las autoridades policiales; es obligatorio tenerla fija en lugar visible.

ART. 57. — Con excepción de los saladeros, graserías y fábricas a vapor, mercaderes y vendedores ambulantes, la tarifa establecida en la presente ley a las diversas categorías, queda reducida a la mitad en la campaña.

ART. 58. — La tarifa general de patentes será la siguiente:

CATEGORIAS :

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a CLASES
Bancos	70.000	50.000	40.000	30.000	— 1. ^a
Casas que se ocupen de descuento	40.000	30.000	20.000	15.000	10.000
Casas que se ocupen de giros sobre el extranjero	20.000	15.000	10.000	7.500	5.000
Escritorio de corretaje de monedas de cambio, o de títulos de venta	10.000	7.500	5.000	4.000	3.000
Escritorio de cambio de monedas y de corredores no comprendidos en el inciso anterior	4.000	2.500	1.500	1.000	—
Compañías de seguros marítimos	20.000	15.000	12.000	9.000	—
Agencias de seguros marítimos	15.000	12.000	9.000	7.500	— 2. ^a
Compañías de seguros contra incendios y sobre la vida.....	50.000	40.000	30.000	20.000	—
Agencias de seguros contra incendios y sobre la vida.....	20.000	15.000	12.000	10.000	—
Empresas de gas en la capital	50.000	40.000	30.000	—	— 3. ^a
Casas introductoras de artefactos para gas o iluminación....	7.500	6.000	4.500	4.000	—
Casas por mayor y menor de artefactos que no introducen....	5.000	4.500	3.750	2.500	—
Casas introductoras de quincallería o de ferretería.....	7.500	6.000	4.500	4.000	— 4. ^a
Casas por mayor y menor de quincallería que no introducen.	5.000	4.500	3.750	2.500	—
Quincallería y ferretería por menor	2.500	2.000	1.500	1.000	—
Carnicerías o chancherías dentro o fuera de los mercados....	500	400	300	250	175 5. ^a
Puestos de aves, verdura, fruta, huevos, etc. id. id.....	500	400	300	250	175
Saladeros que faenen	10.000	6.000	4.500	—	— 6. ^a
Graserías	7.500	6.000	4.500	3.750	2.500
Barracas de frutos del país con prensa	5.000	4.000	3.000	2.000	—
Casas exportadoras de los mismos	10.000	8.000	6.000	5.000	4.000
Barracas exportadoras sin prensa	2.500	2.000	1.500	1.000	—
Consignatarios de frutos del país	12.000	10.000	8.000	6.000	4.000

C A T E G O R I A S :

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a CLASES
Consignatarios de ganados	4.000	2.000	1.000	500	—
Molinos de agua, de viento o de vapor	5.000	4.000	3.000	2.000	1.000
Exposiciones donde se pague por entrada, sean permanentes o transitorias	2.000	1.500	1.000	500	— 7. ^a
Jardines públicos donde se venden bebidas	2.000	1.500	1.000	—	—
Jardines donde no se venden bebidas	1.000	500	350	—	—
Casas introductoras de ropa hecha o vestidos confeccionados en el extranjero	15.000	10.000	7.500	5.000	— 8. ^a
Casas por mayor y menor de íd. íd.	7.500	5.000	4.000	3.000	1.750
Casas por mayor y menor donde se venda ropa hecha en el país	4.000	3.000	2.000	1.000	—
Ropería por menor donde se venda solo ropa hecha en el país.	2.500	2.000	1.500	—	—
Ropería por menor donde se venda ropa hecha en el extranjero	1.500	1.000	750	500	—
Sastrerías donde no se venda ropa hecha	2.000	1.500	1.000	500	250
Casas de introducción de artículos de tienda y mercería....	10.000	8.000	6.000	4.000	2.000 9. ^a
Casas que venden por mayor y menor, pero que no introducen	5.000	4.000	3.000	2.000	1.500 10. ^a
Tiendas de primer orden donde se venden vestidos confeccio- nados y géneros	6.000	5.000	4.000	3.000	2.000
Tienda de segundo orden	1.500	1.000	500	—	—
Bazares	6.000	5.000	4.000	3.000	—
Mercería con artículos de bazar.	3.000	2.000	1.500	1.000	—
Mercería sin artículos de bazar	500	400	300	200	—
Tendejones	400	300	200	—	—
Casas introductoras de calzado	20.000	15.000	12.500	10.000	7.500 11. ^a
Casas por mayor y menor de calzado extranjero que no in- troducen	7.500	5.000	3.750	2.500	—

CATEGORIAS:

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a CLASES
Zapaterías por menor donde se vende calzado extranjero....	2.000	1.500	1.000	—	—
Zapatería donde no se vende calzado extranjero	1.000	750	500	300	—
Hoteles en la capital	10.000	7.500	5.000	4.000	3.000 12. ^a
Casas amuebladas	5.000	4.500	3.750	2.500	—
Fondas y bodegones con hospedaje	2.000	1.500	1.000	500	—
Restaurant o café restaurant	7.000	5.000	4.000	3.000	2.000
Fondas y bodegones sin hospedaje	500	400	250	—	—
Cafés	1.500	1.000	750	500	—
Confiterías que introducen del extranjero	5.000	4.000	3.000	—	—
Confiterías donde se venden bebidas	3.500	2.500	1.500	1.000	500
Cuartos de masas	1.000	600	400	250	—
Casas introductoras de artículos navales y de pinturerías....	10.000	8.000	6.000	4.000	3.000 13. ^a
Casas por mayor y menor que no introducen	4.000	3.000	2.500	2.000	1.500
Almacenes navales por menor	2.500	2.000	1.500	1.000	500
Pinturerías y almacenes de papel pintado por menor.....	2.500	1.500	1.000	750	500 14. ^a
Sastrerías y vidrieras	1.500	1.000	750	500	—
Casas que introducen sombreros, ropa blanca y artículos de bazar	8.000	7.000	6.000	5.000	4.000 15. ^a
Casas que no introducen pero que venden sombreros, ropa blanca y artículos de bazar	3.000	2.000	1.500	1.000	—
Casas por menor donde se vende ropa blanca solamente....	1.500	1.000	750	500	—
Casas introductoras de perfumería	3.500	2.500	2.000	1.500	— 16. ^a
Casas por mayor y menor que no introducen	1.500	1.000	750	—	—
Tiendas por mayor y menor	1.000	750	400	—	—
Peluquerías con perfumerías	2.500	2.000	1.500	1.000	—

C A T E G O R I A S :

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a CLASES
Peluquerías y barberías	700	500	400	300	200
Casas introductoras de drogas	10.000	8.000	6.000	4.000	3.000 17. ^a
Casas por mayor y menor que no introducen	3.500	2.500	2.000	1.500	—
Boticas	2.000	1.500	1.000	500	—
Casas introductoras de comestibles y bebidas	10.000	8.000	6.000	4.000	3.000 18. ^a
Casas de comestibles	5.000	3.750	2.500	—	—
Casas por mayor y menor de comestibles y bebidas que no introducen	6.000	5.000	3.500	2.500	—
Casas que no venden bebidas	3.000	2.000	1.500	—	—
Almacén por menor donde se expenden bebidas	2.500	2.000	1.500	1.000	500
Casas a donde no se expenden bebidas	1.250	1.000	750	500	250
Alambiques de bebidas y licores espirituosos	5.000	4.500	3.750	2.500	1.500
Agencias consignatarias de vapores inter-oceánico	5.000	4.000	3.000	—	— 19. ^a
Agencias marítimas de vapores y buques inter-oceánicos	3.500	2.500	1.500	—	—
Agencias donde no se corretean pasajes	1.000	750	500	—	—
Agencias de vapores para el interior de los ríos y República Oriental	1.500	1.000	750	500	—
Agencias de corredores marítimos para ultramar	2.500	2.000	1.500	—	—
Agencias de cabotaje	500	400	250	150	—
Agencias de despacho de Aduana	3.000	2.000	1.500	1.000	—
Imprentas donde se impriman diarios o periódicos	2.000	1.500	1.000	500	— 20. ^a
Imprentas donde no se impriman diarios	1.000	500	300	—	—
Empresas de carruajes donde se construyen carruajes	4.000	3.000	2.000	1.000	— 21. ^a
Fábricas de carruajes donde no alquilan	2.000	1.500	1.000	—	—
Empresas de carruajes donde no se construyen carruajes ...	3.000	2.500	2.000	1.000	—

CATEGORIAS:

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a CLASES
Fábricas de carros donde no se alquilan carros	1.000	750	500	—	—
Empresas de carros	1.500	1.000	750	400	300
Casas importadoras de equipos militares	10.000	8.000	6.000	4.000	— 22. ^a
Casas por mayor y menor que no importan	2.500	1.500	1.000	—	—
Casas por menor	1.000	750	500	—	—
Casas importadoras de objetos para el culto	2.000	1.500	1.000	500	— 23. ^a
Casas que no importan	1.500	1.000	500	350	—
Casas importadoras de hierro y artículos de corralón	10.000	8.000	6.000	4.000	3.000 24. ^a
Casas de máquinas y útiles de agricultura	2.500	2.000	1.000	—	—
Casas por mayor y menor de hierros y artículos para corralón	3.000	2.500	1.500	1.000	—
Casas importadoras de máquinas y útiles de agricultura ..	6.000	4.500	3.500	2.500	—
Casas de máquinas y de útiles de agricultura por menor ..	1.000	750	500	—	—
Casas importadoras de muebles	20.000	15.000	12.500	10.000	— 25. ^a
Casas por mayor y menor de muebles extranjeros que no introducen	6.000	4.500	3.750	2.500	—
Casas por mayor y menor de muebles fabricados en el país ..	1.500	1.000	500	350	—
Casas por menor de muebles extranjeros	1.000	500	350	—	—
Aserraderos	1.000	500	300	—	—
Carpinterías mecánicas	1.500	1.000	500	—	—
Carpinterías de todas clases no siendo mecánicas	1.000	500	300	—	—
Casas introductoras de papel pintado, artículos de empapelar, cuadros, estampas y espejos	6.000	5.000	4.000	3.000	2.000 26. ^a
Casas por mayor y menor que no introducen	2.000	1.500	1.250	750	—
Casas por menor	500	300	200	—	—

C A T E G O R I A :

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a CLASES
Casas introductoras de papel de escribir o imprimir y artículos de escritorio	6.000	5.000	4.000	3.000	2.000
Casas por mayor y menor que no introducen	2.000	1.500	1.250	750	—
Casas por menor	500	300	200	—	—
Casas introductoras de cristales, porcelana y bazar	6.000	5.000	4.000	3.000	— 27. ^a
Casas al por mayor y menor que no introducen	2.500	1.500	1.000	—	—
Casas al por menor	1.000	750	500	300	—
Casas introductoras de mármoles del extranjero	4.000	3.000	2.000	—	— 28. ^a
Casas al por mayor y menor que no introducen	2.000	1.500	1.000	—	—
Marmolerías por menor	1.000	750	500	—	—
Casas introductoras de billares	5.000	4.000	3.000	—	— 29. ^a
Fábricas de billares	1.000	750	500	—	—
Casas introductoras de cigarros	10.000	8.000	6.000	5.000	4.000 30. ^a
Casas al por mayor y menor que no introducen	4.000	3.000	2.500	2.000	1.500
Cigarrerías	1.500	1.000	500	350	250
Casas introductoras de armas y cuchillerías	10.000	8.000	6.000	5.000	4.000 31. ^a
Casas al por mayor y menor que no introducen	3.500	2.500	1.500	1.000	500
Casas introductoras de pianos e instrumentos de música	4.000	3.000	2.000	—	— 32. ^a
Casas al por mayor y menor	2.000	1.500	1.000	—	—
Almacenes de música y de instrumentos	1.500	1.000	750	500	—
Casas de remate	5.000	3.500	2.500	1.500	— 33. ^a
Casas introductoras de joyería	20.000	15.000	12.000	10.000	7.500 34. ^a
Casas al por mayor y menor que no introducen	5.000	4.000	3.000	2.000	1.000
Casas al por menor y relojerías	1.500	1.000	500	300	—
Dentistas	2.000	1.000	500	—	—

Las tiendas de modistas, de máquinas de coser, de chocolate, de fideos, de jarabe, de ladrillos y tejas, casas de baño, platerías, jugueterías, casa donde se vende instrumentos ópticos, casas donde se venden camas de bronce, fotografías, abaniquerías, casas de limpia botas, talabarterías y litografías.

1.ª Categoría	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	Clase
1.250	1.000	750	500	350	35ª

Las hojalaterías, tintorerías, lapiderías, tapicerías, tienda de bordados, broncerías, alfarerías, panaderías, caballerizas, teatros de títeres, tornerías, librerías, lavaderos, corralones de carros de tráfico y mudanzas, casas donde se venden camas de hierro solamente y agencias de mensajerías.

1.ª Categoría	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	Clase
700	500	350	250	200	36ª

Las herrerías, tonelerías, frenerías, carpinterías, sillerías, guitarrerías, colchonerías, cuartos de pájaros, maicerías, almacenes o depósito de cal o polvo de ladrillo, ídem de cajones fúnebres, los talleres de encuadernación, tiendas de ropa-vejeros, estañerías, zinguerías, lomillerías, alpargaterías, canasterías, fábricas de escobas y plumeros, ídem de flores artificiales, ídem de rapé, calderías, fábrica de persianas, talleres de artes sin tienda para la venta de los artículos que se manufacturen.

1.ª Categoría	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	Clase
400	300	250	200	150	37ª

ART. 59. — Pagarán una patente fija de quinientos pesos los rematadores sin casa de martillo, los corredores sin agencia, los escribanos de registro o de actuación, los contadores, maestros mayores, balanceadores y tasadores, procuradores y los que tienen la profesión de representar en juicio a los litigantes (los que ejercieren esta profesión serán compelidos a exhibir sus patentes, sin cuyo requisito no podrán cobrar judicialmente sus honorarios).

ART. 60. — Pagarán una patente fija de doscientos cincuenta pesos moneda corriente, los pedicuros, las parteras, los traductores públicos, los prácticos lemanes y de puertos.

ART. 61. — Los abogados, los consultores jurídicos, los médicos, ingenieros, arquitectos, y los escribanos secretarios, pagarán una patente fija de mil pesos moneda corriente.

ART. 62. — Los agrimensores y empresarios de obras, pagarán una patente fija de quinientos pesos moneda corriente.

ART. 63. — Pagarán la patente fija de cincuenta pesos, los vendedores ambulantes de frutas, dulce, leche, carne, pan, cerveza, refrescos o cualquier otra clase de artículos no siendo de los expresados en los artículos 51 y 52, los organistas y demás músicos ambulantes y los limpia botas.

ART. 64. — A los vendedores ambulantes a que se refiere el artículo anterior, que fuesen encontrados sin patente, se les hará pagar la de ciento cincuenta pesos.

ART. 65. — Los clasificadores al hacer la clasificación de una industria o profesión en ejercicio, exigirán la presentación de la patente del año anterior.

ART. 66. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a cinco de octubre de mil ochocientos setenta y siete.

LUIS SÁENZ PEÑA.
Carlos A. D'Amico.

SANTIAGO M. BENGOLEA.
Juan M. Jordán.

Buenos Aires, octubre 15 de 1877.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.
VICENTE G. QUESADA.